



Aprobación de Acuerdo Conciliatorio M.C. N y R 2015-0006 Pág. No. 1 de 2  
ESNEDA GIRÓN DE BLANDÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

Santiago de Cali, 15 SEP 2016

Interlocutorio No. 929

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-0006-00

## APROBACION DE ACUERDO CONCILIATORIO

**Demandante:** ESNEDA GIRÓN DE BLANDÓN

**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que en la audiencia de conciliación celebrada dentro de la audiencia inicial el ocho (08) de septiembre de 2016, hubo acuerdo conciliatorio entre las partes y en atención a que se reúne con los requisitos legales, en la medida que:

- (i) Implica la plena aceptación de la parte demandante de la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada, mediante Acta No.8 del diez (10) de Marzo 2016 del Comité de Conciliación De la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.
- (ii) Es procedente en cuanto al objeto y términos de la conciliación, por estar soportado el objeto de la conciliación el presente proceso judicial y tener la característica de derechos disponibles por las partes, ya que según el Acta No.8 del diez (10) de Marzo 2016 del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional visible a folios 100 a 104, se precisa que, de conformidad con las conclusiones de la mencionada mesa el comité recomienda adoptar una política de conciliación judicial y extrajudicialmente, el reajuste mediante el índice de precios al consumidor (IPC), de los sueldos de retiro de los años 1997,1999,2001,2002,2003 y 2004, cuando sea el caso, para los reajustes, reconocimientos y pagos se deberá aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. En ese orden de ideas, el Comité de Conciliación de manera unánime formula la política de **CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE** el pago de I.P.C., en cuanto a la conciliación Judicial se conciliara en los mismos términos de la política de conciliación extrajudicial y obedeciendo en la etapa procesal que se encuentre la demanda a saber:
  - 1. Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación, llevando una pre liquidación. Una vez se realice el control de legalidad por el Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelara dentro de los seis (06) meses siguientes.
  - 2. Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.
  - 3. Manifiesta igualmente la apoderada de la entidad demandada que los años más favorables para el demandante son 1997 – 1999- 2002 y la prescripción cuatrienal para este caso es a partir del treinta (30) de septiembre de 2010.
  - 4. Concluye la apoderada de la entidad demandada que según la liquidación realizada por el Grupo de Demandas de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el total a pagar una vez realizados los descuentos de ley es de **Seis Millones Doscientos Dos Mil setecientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos (\$ 6.202.745) MCTE**, y que el incremento mensual de retiro del año 2014 es de **Ochenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos (\$82.942) MCTE**.
- (iii) Intervinieron los sujetos señalados en la ley, ya que son los respectivos apoderados de las partes tal y como se observa a folios (1 y 81 y 84) del expediente.
- (iv) Los intervinientes contaban con poder para conciliar (fls 1 y 81 y 84.) del expediente.
- (v) La apoderada de la entidad demandada estaba autorizada por su respectivo comité de conciliación y defensa judicial (fls 81 a 84.)



Aprobación de Acuerdo Conciliatorio M.C. N y R 2015-0006 Pág. No. 2 de 2  
ESNEDA GIRÓN DE BLANDÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

Por lo expuesto anteriormente se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio atendiendo a lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 640 de 1.998, por lo anterior, se:

### DISPONE:

1. **APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio a que llegaron los apoderados judiciales de las partes demandante señora **ESNEDA GIRÓN DE BLANDÓN** y de la demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, en la audiencia de conciliación celebrada dentro de la audiencia inicial el 07 de Abril de 2016, en los términos propuestos por ellos mismos y contenidos en la Acta No. 01 del 22 de Enero 2016 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, en los siguientes términos:
  1. Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorables entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.
  2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.
  3. Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de ley.
  4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y la prescripción cuatrienal para este caso es a partir del treinta (30) de septiembre de 2010.
  5. Concluye la apoderada de la entidad demandada que según la liquidación realizada por el Grupo de Demandas de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el total a pagar una vez realizados los descuentos de ley es de **Seis Millones Doscientos Dos Mil setecientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos (\$ 6.202.745) MCTE**, y que el incremento mensual de retiro del año 2014 es de **Ochenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos (\$82.942) MCTE**.
2. Se advierte que el demandante no podrá intentar nueva acción por ninguno de los conceptos allí conciliados en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, por tratarse de una conciliación integral sobre el objeto de litigio.
3. Se advierte que tanto la audiencia de conciliación como el presente auto aprobatorio hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan **PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 115 del C. de P. Civil y normas concordantes y aplicables, siendo exigible judicialmente a partir del vencimiento de los plazos acordados por las partes.
4. Esta Conciliación Judicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA., y normas del C.P.C., aplicables.
5. **DECLARAR**, para todos los efectos, terminado el presente proceso.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Procuradora Judicial Administrativo destacada ante este Despacho Judicial.
7. Una vez ejecutoriada la presente providencia, y a costa de los interesados expídase copia auténtica de la misma para los fines legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto anterior se notifica por:  
Estado No. 102  
Del 16/09/2016  
El Secretario. 93



Santiago de Cali, 15 SEP 2016

**Sustanciación No. 1409**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00490-00**

**DEMANDANTE: CARMEN ALICIA QUIÑONEZ HERRERA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Mediante auto de sustanciación No. 612 del 18 de mayo de 2016, se fijó como fecha para la audiencia inicial el día 06 de octubre de 2016 a las 03:30 P.M., empero en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

**DISPONE:**

7. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 29 de noviembre de 2016 a las 10:00 A.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 7 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
8. **RECONÓZCASE** personería al Doctor **PEDRO JOSÉ MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali y Tarjeta Profesional No. 36381 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de Colpensiones, conforme al poder conferido visible a folio (64 y 65 reverso).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

*Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado*

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 102

Del 16/09/2016

El Secretario. JZ



Santiago de Cali, **15** SEP 2016

**Sustanciación No. 1406**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00149-00**

**DEMANDANTE: EVANGELINA MENESES OBANDO**

**DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA. COORDINACIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folio (194), quien solicita que se le informe sobre el estado del proceso, toda vez que el mismo se encuentra en etapa final.

De lo anterior el Despacho observa que la audiencia de pruebas se llevó a cabo el día catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la cual se recaudaron toda las pruebas solicitadas y decretadas de oficio por este Despacho Judicial, de igual forma se resolvió prescindir de la audiencia de pruebas, y en consecuencia, de conformidad con el artículo 179 del CPACA, se ordenó prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamientos, ordenándose la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual se dictara sentencia.

De lo anterior, se tiene entonces que los días de traslado para alegar de conclusión corrieron los días 15,18,19,21,22,25,26,27,28 y 29 de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016) y los términos para el fallo corresponden al 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de agosto de 2016, encontrándose actualmente el proceso pendiente y en orden para proferir una decisión de fondo, por lo que se,

**DISPONE:**

**COMUNÍQUESELE** por la Secretaria del Despacho al apoderado de la parte demandante que el proceso actualmente se encuentra pendiente y en orden para proferir una decisión de fondo sobre el asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

**Juez**

Proyectó: Andrea Ríos Ramirez. Profesional U.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 102

Del 16/09/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 15 SEP 2016

Sustanciación No. 1367  
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00222-00  
DEMANDANTE: KAREN JANETH SEGURA DEUSA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante el Auto de sustanciación No. 732 del cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), visible a folio 114 y vuelto, se admitió la demanda y en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive se dispuso que la parte demandante remitiera copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la entidad demandada y que presentara el recibido o la colilla de envío según correspondiera.

No obstante lo anterior y como quiera que han transcurrido más de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del auto de sustanciación de fecha 5 de julio de 2016 sin que se acreditara la remisión de los traslados a la entidad demandada, por lo tanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. el Despacho procederá a requerir a la parte actora con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento lo dispuesto en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive del Auto de sustanciación No. 732 del cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), por lo que en consecuencia, se

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte demandante con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento lo dispuesto en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive del Auto de sustanciación No. 732 del cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), es decir remitir copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la entidad demandada y presentar el recibido o la colilla de envío según corresponda.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó:  Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 102

Del 16/09/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 15 SEP 2016

**Sustanciación No. 1368**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00070-00**

**DEMANDANTE: FUNDEVALLE Y OTRO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Las entidades **FUNDACION PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO PERMANENTE DEL VALLE DEL CAUCA –FUNDEVALLE** y **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BACHILLERATO**, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Reparación Directa contra el **MUNICIPIO DE CALI**, con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativamente responsable de los perjuicios causados a las entidades demandantes en consecuencia del no pago de la prestación del servicio educativo prestado.

La demanda fue admitida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali mediante el Auto Interlocutorio No. 933 del veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Quince (2015), visible a folio 459 y 460, indicándose en el numeral sexto (6°) de la parte resolutive que la parte demandante dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del auto admisorio debería depositar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros a nombre de ese Despacho, con el fin de pagar los gastos ordinarios del proceso.

Como quiera que la Juez Doce Administrativa Oral de Cali mediante oficio de fecha 23 de febrero de 2016 visible a folios (462 a 463) se declara impedida, éste Despacho mediante auto interlocutorio No. 109 del 28 de marzo de 2016 procedió a aceptar el citado impedimento y en el numeral sexto (6°) de la parte resolutive se le ordenó nuevamente a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del auto admisorio debería depositar la suma de setenta mil pesos (\$70.000) en la cuenta de ahorros a nombre de este Despacho, con el fin de pagar los gastos ordinarios del proceso, empero según lo indicado en la constancia secretarial de fecha 20 de Junio de 2016 transcurrieron más de treinta (30) días a partir del plazo indicado en el auto interlocutorio No. 109 del 28 de marzo de 2016 sin que se acreditara el pago de la suma fijada como gastos ordinarios del proceso por parte de la parte demandante.

En razón a lo anterior mediante auto de sustanciación No. 1048 del 19 de Julio de 2016 se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, requiriendo a la parte actora con el fin de que en el término de 15 días diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto (6°) de la parte resolutive del Auto interlocutorio No. 109 del 28 de marzo de 2016, es decir depositar la suma de setenta mil pesos (\$70.000) en la cuenta de ahorros a nombre de este Despacho, con el fin de pagar los gastos ordinarios del proceso, enviándole vía correo electrónico lo dispuesto en el auto en mención tal y como se observa en los folio 483 y 484.

No obstante lo anterior, en constancia de fecha 7 de Septiembre de 2016 se informa que el termino de los quince (15) días dados al demandante se cumplieron el 11 de Agosto y que dentro de dicho termino no se allegó el pago de los gastos procesales, por lo que este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 del CPACA, el cual manifiesta que:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la*



terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.  
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."(Subrayado fuera del texto)

Así pues, en los términos del inciso 2º del artículo 178 del CAPACA se dispondrá la terminación del presente proceso y se dispondrá el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, así como también en atención a que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares no se condenará en costas, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. **DECLARESE EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA ANTERIOR DEMANDA**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyectó: <sup>LUCE</sup> Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 102

Del 16/09/2016

El Secretario. 77



Santiago de Cali, 15 SEP 2016

**Sustanciación No. 1380**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00068-00**

**DEMANDANTE: YOVANI DE JESUS CALVO**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Mediante el Auto de sustanciación No. 465 del cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016), visible a folio 94 y vuelto, se admitió la demanda y en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive se dispuso que la parte demandante remitiera copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la entidad demandada y que presentara el recibido o la colilla de envío según correspondiera.

No obstante lo anterior y como quiera que han transcurrido más de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del auto de sustanciación de fecha 5 de mayo de 2016 sin que se acreditara la remisión de los traslados a la entidad demandada, por lo tanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. el Despacho procederá a requerir a la parte actora con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento lo dispuesto en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive del Auto de sustanciación No. 465 del cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por lo que en consecuencia, se

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte demandante con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento lo dispuesto en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive del Auto de sustanciación No. 465 del cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es decir remitir copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la entidad demandada y presentar el recibido o la colilla de envío según corresponda.

NOTIFIQUESE,

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó: <sup>LFM</sup> Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 102

Del 16/09/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 15 SEP 2016

Sustanciación No. 1362

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00263-00

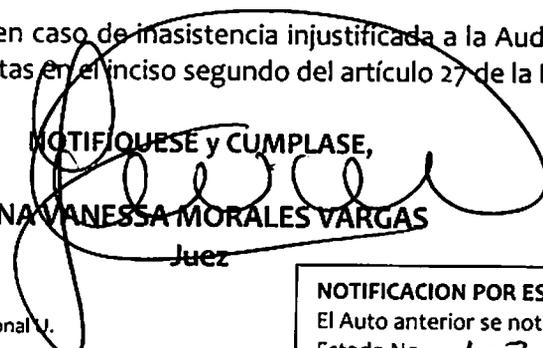
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES –EMCALI EICE  
PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)

Vista la constancia Secretarial anterior y en razón a que los demandados **MUNICIPIO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES –EMCALI EICE** se han notificado del auto admisorio del presente medio de control y vencido el traslado para su contestación, este Despacho Judicial dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1.998, por lo que se;

**DISPONE:**

- 1. DESE POR CONTESTADA** la demanda por parte del demandado **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE**.
- 2. RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS**, identificada con la C.C. No. 31.323.329 y T.P. No. 158.997 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandada (Emcali EICE), de acuerdo al poder y anexos vistos a folios 197 a 202 del expediente.
- 3. DESE POR CONTESTADA** la demanda por parte del demandado **MUNICIPIO DE CALI**.
- 4. RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **DORIS CUELLAR LINARES**, identificado con la C.C. No. 51.990.368 y T.P. No. 108.751 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada (Municipio de Cali) según poder visto a folios 203 a 216 del expediente.
- 5. RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **ANA LUCERO MUÑOZ CASTAÑO**, identificado con la C.C. No. 31.465.741 y T.P. No. 43.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad accionante según poder visto a folios 129 a 132 del expediente.
- 6. CITESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público, a la **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, en la cual la Juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada y la que tendrá lugar el día 30 de Noviembre de 2016 a las 1:30 P.M.
- 7. ADVERTASE** a los citados que en caso de inasistencia injustificada a la Audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 472 de 1.998.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**  
  
**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 102

Del 16/09/2016

El Secretario. 33



Santiago de Cali, 15 SEP 2016

Sustanciación No. 1381

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00297-00

DEMANDANTE: EUGENIA ORTIZ DE VANEGAS Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante el Auto Interlocutorio No. 656 del cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), visible a folio 97 y vuelto, se admitió la demanda y en el numeral tercero (3º) de la parte resolutive se dispuso que la parte demandante remitiera copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la entidad demandada y que presentara el recibido o la colilla de envío según correspondiera.

No obstante lo anterior y como quiera que han transcurrido más de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del auto interlocutorio de fecha 5 de julio de 2016 sin que se acreditara la remisión de los traslados a la entidad demandada, por lo tanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. el Despacho procederá a requerir a la parte actora con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento lo dispuesto en el numeral tercero (3º) de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 656 del cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), por lo que en consecuencia, se

**DISPONE:**

**REQUIÉRASE** a la parte demandante con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento lo dispuesto en el numeral tercero (3º) de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 656 del cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016), es decir remitir copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la entidad demandada y presentar el recibido o la colilla de envío según corresponda.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 102

Del 16/09/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 15 SEP 2016

Sustanciación No. 1361

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00269-00

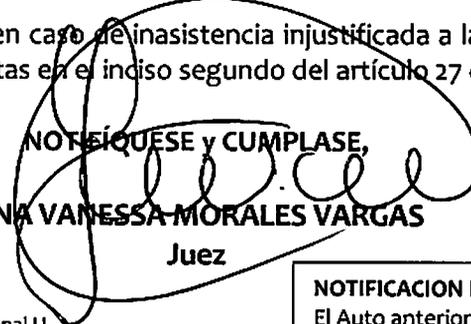
Demandante: CARLOS ANDRES ECHEVERRY RESTREPO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE CALI - EMPRESAS MUNICIPALES -EMCALI EICE - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC  
PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Vista la constancia Secretarial anterior y en razón a que los demandados MUNICIPIO DE CALI - EMPRESAS MUNICIPALES -EMCALI EICE - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC se han notificado del auto admisorio del presente medio de control y vencido el traslado para su contestación, este Despacho Judicial dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1.998, por lo que se;

**DISPONE:**

1. DESE POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE.
2. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ELIZABETH VELASCO GONGORA, identificada con la C.C. No. 31.892.563 y T.P. No. 86.317 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada (Emcali EICE), de acuerdo al poder y anexos vistos a folios 50 a 55 del expediente.
3. DESE POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado MUNICIPIO DE CALI.
4. RECONOCER PERSONERIA al Dr. MAURICIO LIBREROS MONTOYA, identificado con la C.C. No. 76.327.013 y T.P. No. 132.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada (Municipio de Cali) según poder visto a folios 108 a 121 del expediente.
5. DESE POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC.
4. RECONOCER PERSONERIA al Dr. MARIO URIBE ECHEVERRY, identificado con la C.C. No. 14.206.665 y T.P. No. 28.653 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada (CVC) según poder visto a folio 133 del expediente.
5. CITESE a las partes, a sus apoderados, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, a la AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, en la cual la Juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada y la que tendrá lugar el día 30 de Noviembre de 2016 a las 2:00 P.M.
6. ADVIERTASE a los citados que en caso de inasistencia injustificada a la Audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 472 de 1.998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
  
LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó:  Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 102

Del 16/09/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 15 SEP 2016

**Interlocutorio No. 899**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-216-00**

**Demandante: JAMES ALBEIRO ZAPATA CAÑARTE**

**Demandado: MUNICIPIO DE CALI – AVANTEL S.A.S Y MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES  
PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)**

Al no haberse logrado acuerdo alguno en la diligencia de pacto de cumplimiento, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, en consecuencia se **DISPONE**:

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora visibles a folios (9 a 46), referidos en el acápite denominado “Pruebas”, visible a folios (7 a 8) de la demanda.

**POR LA PARTE DEMANDADA**

**MUNICIPIO DE CALI**

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por la entidad demandada visibles a folios 108 a 116 y en medio magnético visible a folio (117), mencionados en la contestación demanda, en el acápite denominado “PRUEBAS”, visible a folio (88).

**AVANTEL S.A.S**

La entidad demandada dentro del término no contesto la demanda.

**MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**

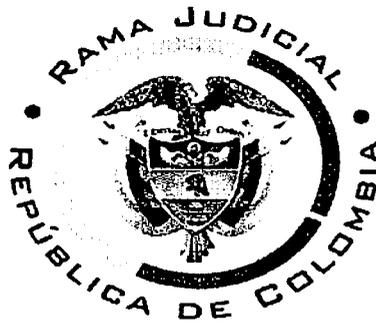
La entidad demandada no solicito práctica de pruebas.

**PERSONERIA MUNICIPAL DE CALI**

La entidad coadyuvante no solicito práctica de pruebas.

**DE OFICIO**

1. En atención con lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 28 de la Ley 472 de 1998 mediante el cual se faculta al Juez para que ordene a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio - **ORDENASE** al Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAGMA-, rendir informe donde se indique si la antena ubicada en la Calle 46B No. 4N-59 del Barrio Marco Fidel Suarez de ésta ciudad, constituye foco de contaminación para los habitantes del sector y se precise a cuanta distancia se encuentra de la antena más cercana.



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

2. **Solicítesele** al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, que certifique si la antena ubicada en la Calle 46B No. 4N-59 del Barrio Marco Fidel Suarez de ésta ciudad, cuenta con los permisos de instalación y de ser así remitir copia de dicho permiso

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyecto: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 102

Del 16/09/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 15 SEP 2016

**Interlocutorio No. 936**

**Expediente No. 2016-00278-00**

**Demandante. ELEAZAR HERRERA JURADO**

**Demandado. CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Mediante acta individual de reparto del 29 de agosto de 2016, le correspondió a este Despacho proveer sobre el proceso de la referencia.

Una vez revisado el expediente se puede observar que la Procuraduría 60 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, remitió la conciliación Extrajudicial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para efectos de control de legalidad; en atención a lo anterior se pudo evidenciar que en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la parte convocante no aceptó la propuesta de conciliación en los términos propuestos por la entidad por no estar conforme con la prescripción aplicada de acuerdo al derecho de petición aportado en la solicitud.

Por lo anterior y como quiera que no hubo acuerdo conciliatorio entre las partes, y teniendo en cuenta que el propósito de la conciliación es aprobar la legalidad de la misma, no hay lugar a pronunciarse por este Despacho sobre la conciliación referida, por lo que se deberá ordenar su devolución a la Procuraduría 60 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, en consecuencia, se

**DISPONE:**

**REMÍTASE** a la Procuraduría 60 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, el presente expediente con radicación **76001-33-33-013-2016-00278-00**. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cumplido lo anterior, **CANCELESE** la radicación previa anotación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

*Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 102

Del 10/09/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali,

15 SEP 2016

Sustanciación No. 1369

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00390-00

DEMANDANTE: VIRGELINA MARIN DE VALENCIA Y OTROS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante el Auto Interlocutorio No. 617 del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), visible a folio 256 y 257, se admitió la demanda y en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive se dispuso que la parte demandante remitiera copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la entidad demandada y que presentara el recibido o la colilla de envío según correspondiera.

No obstante lo anterior y como quiera que han transcurrido más de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del auto de sustanciación de fecha 5 de julio de 2016 sin que se acreditara la remisión de los traslados a la entidad demandada, por lo tanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. el Despacho procederá a requerir a la parte actora con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento lo dispuesto en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 617 del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), por lo que en consecuencia, se

DISPONE:

**REQUIÉRASE** a la parte demandante con el fin de que en el término de quince (15) días de cumplimiento lo dispuesto en el numeral tercero (3°) de la parte resolutive del Auto de Interlocutorio No. 617 del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), se decida remitir copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la entidad demandada y presentar el recibido o la colilla de envío según corresponda.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 102

Del 16/09/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 15 SEP 2016

Interlocutorio No. 922

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00090-00

Demandante: AMPARO CRUZ TORO

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio (186), presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante, donde expresa que desiste de la demanda presentada en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Observa el Despacho que la Apoderada Judicial de la actora Dra. NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTÍNEZ, se encuentra debidamente facultada para desistir la demanda en los términos del poder a ella conferido visto a folio (1) del expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, entre ellos que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Considerando entonces que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia, y en ocasión a que el memorial instaurado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a ACEPTAR el desistimiento en consecuencia se:

**DISPONE:**

1. ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
2. DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.
3. DISPÓNGASE el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 102

Del 16/09/2016

El Secretario. 23

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

<sup>1</sup> "Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."



Santiago de Cali, 15 SEP 2016

Interlocutorio No.915

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00344-00

Demandante: GLORIA PATRICIA DÍAZ GÁLVEZ

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio (108), presentado por el Apoderado Judicial del parte demandante, donde expresa que desiste de la demanda presentada en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, toda vez que la posición jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al momento de la presentación del medio de control eran favorables.

Observa el Despacho que el Apoderado Judicial del actor Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos de la adición de poder a él conferido visto a folios (1 a 2) del expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, entre ellos que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Considerando entonces que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia, y en ocasión a que el memorial instaurado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a ACEPTAR el desistimiento en consecuencia se:

**DISPONE:**

1. **ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
2. **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**
3. **DISPÓNGASE** el archivo del Expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 102

Del 16/09/2016

El Secretario. 23

Proyectó: Andrea Rios Ramirez Profesional U.

<sup>1</sup> "Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."



Santiago de Cali, 15 SEP 2016

**Interlocutorio No. 931**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00112-00**

**Demandante: DARIO GALINDO OCAMPO**

**Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en consideración al desistimiento de la demanda en forma condicionada, conforme al artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, se dispuso por parte de esta Agencia Judicial a correr traslado del referido escrito a la parte demandada por el término de tres (03) días, a fin de que manifestara si se oponía al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas; por lo que el Municipio de Santiago de Cali mediante escrito visible a folios (120) del expediente, manifiesta que no se opone al desistimiento de las pretensiones de la demanda que presentó el actor, empero solicita que si se condene en costas.

Dicho lo anterior, procede el Despacho traer a colación un aparte de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en el que se refiere a la condena en costas a la parte que resulta vencida en los procesos:

*Dicho de otro modo, es potestativo del juez condenar en costas a la parte que resulte vencida en los procesos – con excepción de las acciones públicas – conforme con una valoración de la conducta asumida por las partes durante el desarrollo del proceso, de tal modo que sólo en caso de temeridad, mala fe, abuso del derecho a litigar, etc., pueda imponerse esa obligación, sin que se requiera solicitud de parte e independientemente de quien haya interpuesto la acción o el recurso. En el caso particular, la Sala reitera que la conducta asumida por la demandada dentro de la actuación administrativa, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones. Por lo tanto, no procede la condena en costas.<sup>1</sup>*

Así pues las cosas, encuentra esta Operadora que en aplicación al arbitrio judicial y atendiendo a los precedentes recientes del superior y considerando que a la parte demandante no se le observo conducta dilatoria o de mala fe en la actuación surtida dentro de este proceso, considera el Despacho que no es dable condenar en costas a la parte vencida en juicio.

De otro lado, observa esta Agencia Judicial que la apoderada de la parte demandante se encuentra debidamente facultado para desistir de la demanda en los términos de la adición del poder a él conferido visto a folios (2 a 4) del expediente. Considerando entonces, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia, y en atención a que el memorial instaurado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a el desistimiento en consecuencia se:

**DISPONE:**

- 1. ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-27-000-2003-01659-01(16443), Actor: DISTRIBUIDORA SUBARU DE COLOMBIA S.A EN LIQUIDACIÓN, Demandado: U.A.E. DIAN



2. DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.
3. DISPÓNGASE el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

*Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nombrado.*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 102

Del 16/09/2016

El Secretario. [Signature]

Santiago de Cali, 15 SEP 2016

**Interlocutorio No. 928**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00442-00**

**Demandante: JAMES EDWIN PÉREZ BERRIO Y OTROS**

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en consideración al desistimiento de la demanda en forma condicionada, conforme al artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, se dispuso por parte de este Agencia Judicial a correr traslado del referido escrito a la parte demandada por el término de tres (03) días, a fin de que manifestara si se oponía al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas; por lo que el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante escrito visible a folio (461 y 462) del expediente, manifiesta que no se opone al desistimiento de las pretensiones de la demanda que presentó el actor, empero solicita que si se condene en costas.

Dicho lo anterior procede el Despacho traer a colación, un aparte de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en el que se refiere a la condena en costas a la parte que resulta vencida en los procesos:

*Dicho de otro modo, es potestativo del juez condenar en costas a la parte que resulte vencida en los procesos – con excepción de las acciones públicas – conforme con una valoración de la conducta asumida por las partes durante el desarrollo del proceso, de tal modo que sólo en caso de temeridad, mala fe, abuso del derecho a litigar, etc., pueda imponerse esa obligación, sin que se requiera solicitud de parte e independientemente de quien haya interpuesto la acción o el recurso. En el caso particular, la Sala reitera que la conducta asumida por la demandada dentro de la actuación administrativa, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones. Por lo tanto, no procede la condena en costas.<sup>1</sup>*

Así pues las cosas, encuentra esta Operadora que en aplicación al arbitrio judicial y atendiendo a los precedentes recientes del superior y considerando que a la parte demandante no se le observe conducta dilatoria o de mala fe en la actuación surtida dentro de este proceso, considera el Despacho que no es dable condenar en costas a la parte vencida en juicio.

De otro lado, observa esta Agencia Judicial que la apoderada de la parte demandante se encuentra debidamente facultado para desistir de la demanda en los términos del poder de sustitución a ella conferido visto a folios (1 y 2) del expediente. Considerando entonces, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia, y en atención a que el memorial instaurado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a el desistimiento. En consecuencia se:

**DISPONE:**

1. **ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
2. **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

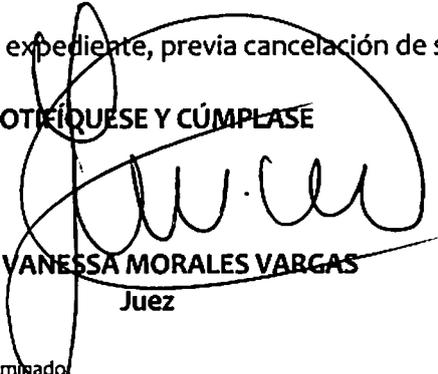
---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-27-000-2003-01659-01(16443), Actor: DISTRIBUIDORA SUBARU DE COLOMBIA S.A EN LIQUIDACIÓN, Demandado: U.A.E. DIAN



3. DISPÓNGASE el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 102

Del 16/09/2016

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 15 SEP 2016

**Interlocutorio No. 927**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00115-00**

**Demandante: FRANCISCO GARCÉS RIASCOS Y OTROS**

**Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en consideración al desistimiento de la demanda en forma condicionada, conforme al artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, se dispuso por parte de esta Agencia Judicial a correr traslado del referido escrito a la parte demandada por el término de tres (03) días, a fin de que manifestara si se oponía al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas; por lo que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI mediante escrito visible a folio (335) del expediente, manifiesta que no se opone al desistimiento de las pretensiones de la demanda que presentó el actor, empero solicita que si se condene en costas.

Dicho lo anterior procede el Despacho traer a colación, un aparte de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en el que se refiere a la condena en costas a la parte que resulta vencida en los procesos:

*Dicho de otro modo, es potestativo del juez condenar en costas a la parte que resulte vencida en los procesos – con excepción de las acciones públicas – conforme con una valoración de la conducta asumida por las partes durante el desarrollo del proceso, de tal modo que sólo en caso de temeridad, mala fe, abuso del derecho a litigar, etc., pueda imponerse esa obligación, sin que se requiera solicitud de parte e independientemente de quien haya interpuesto la acción o el recurso. En el caso particular, la Sala reitera que la conducta asumida por la demandada dentro de la actuación administrativa, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones. Por lo tanto, no procede la condena en costas.<sup>1</sup>*

Así pues las cosas, encuentra esta Operadora que en aplicación al arbitrio judicial y atendiendo a los precedentes recientes del superior y considerando que a la parte demandante no se le observo conducta dilatoria o de mala fe en la actuación surtida dentro de este proceso, considera el Despacho que no es dable condenar en costas a la parte vencida en juicio.

De otro lado, observa esta Agencia Judicial que la apoderada de la parte demandante se encuentra debidamente facultado para desistir de la demanda en los términos del poder de sustitución a ella conferido visto a folio (1) del expediente. Considerando entonces, que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia, y en atención a que el memorial instaurado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a el desistimiento. En consecuencia se:

**DISPONE:**

- 1. ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia**

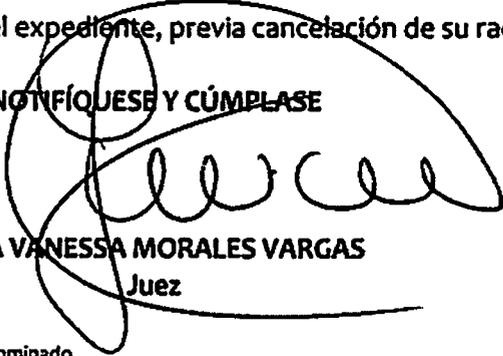
---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-27-000-2003-01659-01(16443), Actor: DISTRIBUIDORA SUBARU DE COLOMBIA S.A EN LIQUIDACIÓN, Demandada: U.A.E. DIAN



2. DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.
3. DISPÓNGASE el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciadador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 102

Del 16/09/2016

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 15 SEP 2016

Interlocutorio No. 919

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00118-00

Demandante: DACIER TAMAYO SUELTO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio (160), presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante, donde expresa que desiste de la demanda presentada en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Observa el Despacho que la Apoderada Judicial de la actora Dra. NUBIA EMPERATRIZ HURTADO MARTINEZ, se encuentra debidamente facultada para desistir la demanda en los términos del poder conferido visto a folio (19) del cuaderno principal, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, entre ellos que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Considerando entonces que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia, y en ocasión a que el memorial instaurado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a ACEPTAR el desistimiento en consecuencia se:

**DISPONE:**

1. **ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
2. **DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**
3. **DISPÓNGASE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 102

Del 16/09/2016

El Secretario. 23

<sup>1</sup> "Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."



Santiago de Cali, 15 SEP 2016

**Interlocutorio No. 918**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00216-00**

**Demandante: MARTHA CECILIA CAÑARTE ESPAÑA**

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Vista constancia secretarial que antecede, y vencido el término que corre traslado a la entidad demandada para pronunciarse respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda en forma condicionada conforme al artículo 316 numeral 4 del Código General de Proceso a efectos de que no se disponga condena en costas; encuentra el Despacho que el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, guardo silencio y no presentó escrito alguno en lo concerniente a dicha solicitud.

Por consiguiente, procede el Despacho a revisar los demás requisitos establecidos para el desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

Observa esta Agencia Judicial, que la Apoderada de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido, visto a folio (1 a 7) del expediente; y, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, entre ellos, que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Considerando entonces que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que en la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella Sentencia.

Dicho lo anterior, y en atención a que el memorial presentado reúne los requisitos que establece el artículo 314 del C.G.P., se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda. Por lo que se:

**DISPONE:**

- 1. ACEPTASE EL DESISTIMIENTO DE LA ANTERIOR DEMANDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
- 2. DECLÁRESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

<sup>1</sup> "Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."



3. DISPÓNGASE el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramirez Profesional U.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 102

Del 16/09/2016

El Secretario. [Signature]